



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

Sabanagrande, once (11) de mayo de 2023.

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Actuación	Auto No accede a Requerir al pagador
Radicado	08634408900120220014500
Demandante	Credititulos S.A.S.
Demandado	Karen Cecilia Caro Gómez y Joaquin Alonso Sanjuanelo Vargas

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo, informando solicitud de requerir dado que el pagador no ha cumplido con lo ordenado en las medidas cautelares vigentes.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO,
once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el demandante solicita se requiera a la Alcaldía municipal de Sabanagrande, como pagador de los demandados, ya que no ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha junio 14 de 2022. Mediante dicha providencia se decretaron medidas cautelares en contra de los demandados y se ofició a la entidad en tal sentido.

En el expediente existe constancia envió del oficio 245 a la Alcaldía municipal de Sabanagrande en fecha 28 de junio de 2022. Por su parte, la Alcaldía, en oficio THS-160-076-22 (Documento 06 del Expediente Digital), responde que la demandada Karen Cecilia Caro Gómez dejó de laborar desde el 30 de octubre de 2020, y que el demandado Joaquín Alonso Sanjuanelo Vargas se le encuentra aplicado un embargo al sueldo ordenado por este Juzgado y “no devenga un sueldo al que se le pueda aplicar lo ordenado”.

Revisados los libros radicadores de este Despacho se encuentra que bajo la radicación número **08634408900120080011000**, cursa proceso judicial ejecutivo singular,



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

promovido por Claudio González Barrios contra el señor Joaquín Alonso Sanjuanelo Vargas. Este proceso se encuentra **VIGENTE**, cuya última actuación es de fecha 12 de noviembre de 2008.

Se advierte que la medida decretada en el proceso indicado y en el presente, consiste en la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el señor Joaquín Alonso Sanjuanelo Vargas.

Asimismo, esta Judicatura pudo corroborar que ambos créditos tienen la misma categoría en cuanto a la prelación, pues se trata de procesos ejecutivos singulares cuyo título de ejecución corresponde a un título valor, y los demandantes tampoco ostentan una calidad especial.

Así las cosas, de acuerdo con el análisis de la prelación de embargos corresponde primero aplicar el ordenado dentro del proceso **200800110**, pues la medida fue solicitada con anterioridad a la decretada al interior de este proceso, tal como lo señala el pagador. Luego, no hay lugar a requerirlo para el cumplimiento de la orden de embargo, pues es sabido que por el momento, no puede hacerse efectiva.

Es preciso aclarar la información brindada al demandante el día 16 de enero a su solicitud de copia del expediente, pues el proceso **200800110** NO se encuentra terminado y archivado en cajas, si no que está vigente como ya se explicó en párrafos anteriores. Por ser procedente la solicitud, se compartirá al apoderado demandante la copia del mismo, de manera digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande,

RESUELVE

- 1. NO ACCEDER A LA SOLICITUD** de requerimiento del pagador, elevada por la parte demandante, por lo explicado y aclarado en la parte considerativa de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

2. **AUTORIZAR** el acceso al expediente radicado **08634408900120080011000** que cursa en este Despacho, al Doctor Rafael Jesús Flórez Rodríguez. Por secretaría, envíese copia a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO ISAAC NORIEGA HERNANDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1a92dd683698efb8e5aa0ec04702edd7b98da87f4a53abaa5779fb85cebbe7**

Documento generado en 11/05/2023 02:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>